



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Asunto: Termina por Desistimiento Tácito
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A – FNG S.A
Ejecutada: Guillermo Moreno Luligo
Radicado: 63001-31-03-003-2015-00352-00

Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias se aprecia que existe auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, sin que la parte actora haya mostrado interés en darle impulso.

Ello es así en tanto que la última providencia adoptada data del 30-11-2020, sin que la parte actora desplegaré actuación alguna con posterioridad, por lo que a esta altura ha transcurrido el lapso temporal referido líneas atrás.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de



lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares comunicadas a las entidades bancarias únicamente, en tanto las restantes no resultaron inscritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el numeral primero del auto calendado al 02-02-2016.

Librense las comunicaciones con destino a cada entidad bancaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 194 del 12-12-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71765361b86d5c8da46de43baf678e722e63dbc21c6754d6aa81c8d217c3ff8**

Documento generado en 09/12/2022 07:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>